

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 49
Rad. 76-520-31-03-002-**2021-00086-00**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la Acción de TUTELA formulada por **AMPARO ENCISO RUÍZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 51.849.952** de Bogotá D.C., actuando como **agente oficiosa** de su progenitora **MARGARITA DE FALCONIERI RUÍZ PARRA** identificada con **C.C. No. 41.445.590** de Bogotá D.C., contra la **NUEVA EPS** representada por el Dr. **DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO** Vicepresidente de Salud y la Dra. **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Gerente Zonal. Vinculados **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD SGSSS-ADRES** director **Dr. JORGE GUTIÉRREZ SANPEDRO.**

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Se solicita la protección de los derechos fundamentales a la **SALUD y VIDA** de la agenciada.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Manifiesta la accionante que su progenitora Margarita De Falconeri Ruiz Parra, tiene 86 años de edad y diagnóstico de EPOC EXACERBADO OXIGENO REQUIRENT PAFI 300 mmhg INFECCIÓN POR SAR COV2 DESCARTADA RT PCR NEGATIVA,

FIBRILACIÓN AURICULAR, DIABETES MELLITUS TIPO II, DEMENCIA TIPO ALZHEIMER, y calificación del índice de Barthel de 0 puntos.

Por sus patologías, su médico tratante le ordenó medicamentos SALMETEROL + FLUTICASONA 25/250MCG (SUSPENSIÓN PARA INHALAR BUCAL AEROSOL 120 DOSIS), BROMURO DE TIOTROPIO 0.05 DOSIS EQ, 2.5 MCG PULSACIÓN (SOLUCIÓN PARA INHALAR 30 DOSIS) que ya fueron entregados, sin embargo, no le han entregado APIXABAN 2,5 MG (TABLETA) y le informaron que debía ir a Yumbo por ellos. Aduce la hija de la paciente que, el estado de salud de aquella es delicado y requiere de los medicamentos de manera oportuna.

Que residen en Candelaria, por lo que el desplazamiento hasta otros municipios para reclamar medicamentos es complejo, máxime cuando Candelaria tiene farmacia, pero eso solicitó a la EPS que fuesen entregados en el municipio donde reside, y el 1 de julio de 2021 le respondieron que serían entregados allá, pero a la fecha no ha ocurrido.

Agrega que, dicha paciente se encuentra postrada en cama, y ella como su cuidadora no la puede dejar sola, por eso requiere que realicen las entregas en el municipio donde reside, ya que mes a mes ocurre lo mismo.

Considera que la inercia de la entidad limita la mejoría de su madre e impide que pueda mejorar su bienestar y salud, por lo que acude a la presente acción para que, se ordene a la NUEVA EPS que autorice y entregue el medicamento APIXABAN 2,5 MG (TABLETA) en la farmacia del Municipio de Candelaria, Valle, y que se ordene la prestación del tratamiento integral.

DE LAS PRUEBAS

La accionante aportó copias de: 1. Historia clínica, 2. Preautorizaciones, 3. Solicitud Superintendencia, 4. Formula médica, 5. Constancia medicamento pendiente. 6. Documentos de identidad, 7. Respuesta correo Nueva EPS.

TRÁMITE Y RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

El despacho por medio de providencia del 11 de agosto de 2021 asumió el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación del ente accionado, vinculado y accionante, para que previo traslado del escrito de tutela, se

pronunciaran sobre los hechos narrados y ejercieran su derecho de defensa, efectuándose la notificación como consta a folios en el ítem 03 del expediente digital.

La entidad **ADRES** indicó que la solicitud debe ser estudiada y garantizada por la EPS a la cual está afiliada, por lo que existe falta de legitimación, por no tener responsabilidad en lo pedido, y pidió negar el amparo solicitado respecto de esa entidad.

Se deja constancia que la **NUEVA EPS** contestó que, ha venido asumiendo todos los servicios solicitados por la paciente, siempre que se encuentren dentro del PBS. Que inició las acciones administrativas con el fin de programar de manera prioritaria los servicios requeridos por la accionante. Que en ningún momento ha vulnerado derechos fundamentales a la actora, por lo que pidió se declare que la NUEVA EPS no está vulnerando derecho fundamental y niegue la solicitud de tratamiento integral, toda vez que se trata de un hecho futuro e incierto.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, reside en cabeza de la señora **MARGARITA DE FALCONIERI RUÍZ** quien dada su calidad de persona humana resulta ser titular de la acción prevista en el artículo 86 constitucional y del derecho fundamental que se anuncia afectado.

Por la parte pasiva lo está la entidad accionada **NUEVA EPS** entidad que según afirma su contraparte no ha procurado la prestación en forma debida del tratamiento médico referido en este expediente, al cual tiene derecho la señora **MARGARITA DE FALCONIERI RUÍZ** por estar afiliada a esa entidad como cotizante.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del decreto 1382 de 2000, en atención al factor funcional.

DE LA AGENCIA OFICIOSA: Como quiera que esta acción ha sido instaurada por la señora **AMPARO ENCISO RUÍZ** en representación de su madre **MARGARITA DE FALCONIERI RUÍZ** quien tiene **86¹ años de edad** y según se reporta en su historia clínica tiene **EPOC EXACERBADO OXIGENO REQUIRENT, FIBRILACIÓN AURICULAR, DIABETES MELLITUS TIPO II, DEMENCIA TIPO**

¹ Su historia clínica reporta a folio 6 que nació el 19-nov.-1934

ALZHEIMER y CALIFICACIÓN DEL ÍNDICE DE BARTHEL DE 0 PUNTOS, es por lo que resulta comprensible y aceptable el ejercicio de la agencia oficiosa dentro del presente asunto, dada la edad y disminución de las condiciones físicas de la mencionada paciente. Es decir, se ajusta ello a lo previsto en el artículo 10 del decreto 2591 de 1991 y se cumple el requisito previsto por la Corte Constitucional en su sentencia T-248 de 2005.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º inciso 2º del decreto 1382 de 2000.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Le corresponde a este despacho entrar a determinar si: ¿la situación fáctica enunciada por el accionante lesiona los derechos fundamentales a la **VIDA y SALUD** de la señora MARGARITA DE FALCONIERI RUÍZ PARRA? De ser así se debe determinar si es procedente amparar dichos derechos fundamentales invocados? De manera consecuente se deben precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. A lo cual se contesta en sentido **afirmativo** por las siguientes precisiones:

1. Debemos considerar en primera medida que al ser establecida en nuestra Constitución Política de 1991 la hoy conocida Acción de tutela (art. 86), se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto que se encontraren amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional, quien tuvo a bien desarrollar dicha norma, para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluso aquellos previstos en otros apartes de la Carta Política y que resultaren fundamentales por conexidad, v.gr. la salud, la dignidad humana. Posteriormente determinó esa Corporación, mediante sentencia **T-760 de 2008** que los llamados derechos fundamentales por conexidad, lo son realmente de forma directa, por ser inherentes a la dignidad de la persona, lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos de los invocados por la parte accionante.

Así las cosas, recuerda el Despacho que conforme al precedente constitucional, la atención y el tratamiento a que tienen derecho los sujetos pertenecientes al sistema de seguridad social en salud (art. 48 constitucional), son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden

llevar su vida en mejores condiciones -vida digna-, todo ello de acuerdo con el principio de integralidad consagrado en la Ley 100 de 1993.

Que consecuentes con la **jurisprudencia** estos pacientes tienen el derecho a que las respectivas entidades, garantes de la prestación del servicio público de salud, le generen un tratamiento integral durante la recuperación, donde debe primar el carácter fundamental que tiene la **continuidad en los tratamientos de salud**, por tal razón, al decir de la jurisprudencia el juez de tutela no puede ser ajeno al deber constitucional de garantizar la protección y efectividad de los derechos fundamentales, para así proveer las órdenes necesarias para asegurar su vigencia, las que, en casos como el presente, impone llenar el vacío asistencial que la Entidad Prestadora del servicio público de Salud ha generado, teniendo presente que esta intervención se da, por estar involucrado los derechos fundamentales a la vida digna, a la integridad personal, a la seguridad social e igualdad de la agenciada y el claro incumplimiento del principio de integralidad consagrado en la Ley 100 de 1993.

Artículo 2, literal **d** que dice:

"ARTÍCULO 2o. PRINCIPIOS. El servicio público esencial de seguridad social se prestará con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación: ... d. **INTEGRALIDAD.** Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley.

2. De igual manera, dicha Corte plantea que nuestro ordenamiento jurídico consagra que el Estado (entiéndase en este evento a través de la administración de Justicia) debe adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones de igualdad y de protección especial a las personas que, por su condición de vulnerabilidad y de género se encuentren en circunstancia de **debilidad manifiesta**², como lo es en este caso una **mujer**³ adulta de **86 años de edad**, por ende persona de la **tercera edad** al tenor de la ley 1276 del 2009⁴, artículo 7, literal b, con derecho a una protección prevalente, y quien además presenta **EPOC EXACERBADO OXIGENO REQUIRENTE, FIBRILACIÓN AURICULAR, DIABETES MELLITUS TIPO II, DEMENCIA TIPO ALZHEIMER, Y CALIFICACIÓN DEL ÍNDICE DE BARTHÉL DE 0 PUNTOS** lo que por sí mismo permite asumir que se encuentra en

² C. P. art. 13.

³ Al respecto también se puede revisar el artículo 4 de la Convención de Belem do para 1994.

⁴ Por la cual se modifica la ley 687 del 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los centros vida

condiciones de debilidad manifiesta, y por ende resulta ser sujeto de especial protección constitucional reforzada.

Ahora bien, es necesario hacer alusión a las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las que encontramos el **carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud** y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional⁵, elemento este último que es pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que la señora MARGARITA DE FALCONIERI RUÍZ PARRA requiere una serie de servicios, para continuar su tratamiento por padecer unas patologías que desencadenan su detrimento físico.

Al respecto, la Corte ha manifestado:

"Los adultos mayores necesitan una protección preferente en vista de las especiales condiciones en que se encuentran y es por ello que el Estado tiene el deber de garantizar los servicios de seguridad social integral a estos, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud. La atención en salud de personas de la tercera edad se hace relevante en el entendido en que es precisamente a ellos a quienes debe procurarse un urgente cuidado médico en razón de las dolencias que son connaturales a la etapa del desarrollo en que se encuentran"⁶

3. En orden a comprender la situación de la agenciada, tenemos que su historia clínica reporta que es una mujer de 86 años de edad, que presenta EPOC EXACERBADO OXIGENO REQUIRENTE, FIBRILACIÓN AURICULAR, DIABETES MELLITUS TIPO II, DEMENCIA TIPO ALZHEIMER, y **CALIFICACIÓN DEL ÍNDICE DE BARTHÉLÉMY DE 0 PUNTOS**, que es una paciente con múltiples comorbilidades⁷, por lo tanto su estado de debilidad es manifiesto.

Que su **internista Dr. JOSÉ ENRIQUE OSPINA** adscrito a la NUEVA EPS le ordenó APIXABAN 2,5 MG, sin embargo a la fecha no le han autorizado; ni entregado dicho medicamento, aunado al hecho que, según declaró la señora Amparo, ella y su agenciada residen en Candelaria, y la EPS hace entrega de los medicamentos en otros municipios por lo que el desplazamiento hasta otras ciudades para reclamar medicamentos es complejo, máxime cuando Candelaria tiene farmacia, situación que no es de recibo para este despacho.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T- 898 de 2010.

⁶ Sentencia T-540 de 2002. MP. Clara Inés Vargas Hernández.

⁷ Con antecedente de TBC si signo de actividad, Asma no controlada, presenta zonas de enfisema y bronquioectasias en lóbulo superior de derecho

Reiterando lo dicho, se debe tener presente que la agenciada se encuentra en condiciones de inferioridad por su patología, por lo que se itera que merece una protección prevalente, pues al tenor de lo dicho por la Corte; se tiene como **población vulnerable**, a las **mujeres**⁸, los menores de edad⁹, los **adultos mayores**¹⁰, los pacientes de enfermedades de alto costo o ruinosas¹¹, y se les debe dar una protección mayor que al común de los congéneres en orden a superar tal estado de desigualdad y debilidad ”, por eso se amerita con mayor insistencia un fallo favorable al paciente.

4. En conclusión, se tiene probado que (i) ha habido una demora injustificada en la autorización del medicamento APIXABAN 2,5 MG (TABLETA) dispuesto por el **internista Dr. JOSÉ ENRIQUE OSPINA** (ii) No se han atendido las condiciones actuales de salud de la agenciada y su edad que la convierten en un sujeto de especial protección constitucional y (iii) A pesar de que a la agenciada le fue diagnosticado **EPOC EXACERBADO OXIGENO REQUIRENT, FIBRILACIÓN AURICULAR, DIABETES MELLITUS TIPO II, DEMENCIA TIPO ALZHEIMER, Y CALIFICACIÓN DEL ÍNDICE DE BARTHÉL DE 0 PUNTOS** esta es la fecha que aún no ha recibido **APIXABAN 2,5 MG (TABLETA)** que le fue **ordenada desde el 02 de julio de 2021**, interrumpiendo su tratamiento, lo que da cuenta que no se han procurado las atenciones que requiere, obsérvese que no se tiene conocimiento de que se le haya entregado el medicamento que requiere.

En consecuencia, el Despacho aceptará la acción de tutela como mecanismo excepcional procedente para proteger el derecho fundamental de la afectada, pues encuentra que sí se configuran los elementos necesarios para que se conceda la presente acción por lo cual se emitirá la orden que estime pertinente para hacer efectivo el fallo favorable a la agenciada.

Debe tenerse en cuenta además que conforme a la ley 100 de 1993, artículo 173, numeral 6¹² la EPS tiene el deber de velar por la debida y eficiente prestación del servicio por parte de sus IPS, por eso si eventualmente no tuviere a cargo la

⁸ Sentencia T 434 de 2014 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

⁹ Sentencia T-133 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹⁰ Sentencia T 239 de 2015 M.P. (e) Martha Victoria Sáchica Méndez. Lley 1276 de 2009, art. 7 literal b.

¹¹ Sentencia T-898 de 2010

¹² “**ARTICULO 178.**Funciones de las Entidades Promotoras de Salud. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones: 1. ..2.. 3. ..4. ..5. ..6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.”

prestación de servicio farmacológico, en forma directa, sí es responsable por el hecho de que la farmacéutica esté poniendo trabas para la prestación del servicio.

EL AMPARO INTEGRAL. Finalmente, se debe observar que la accionante ha solicitado un amparo integral acorde a las afecciones referidas, ante lo cual se debe responder que ello resulta procedente en la medida en que la agenciada es una señora de avanzada edad (86 años), con diagnóstico de enfermedad degenerativa quien no puede valerse por sí misma y tiene una calificación cero en la escala de Barthel, es una persona con dependencia total, con lo cual se evidencia un estado de necesidad que puede amenazar su existencia en condiciones dignas, por eso sí resulta prudente y garantista para la representada disponer un amparo que de manera general procure su mejor estar, logrando la protección efectiva de los derechos invocados, más aún cuando no obra prueba por la cual se pueda asumir que tiene capacidad económica suficiente como para asumir en forma particular servicios NO PBS. De igual modo dado que el artículo 86 constitucional permite el amparo cuando los derechos fundamentales resulten amenazados, es por lo que habida cuenta que la EPS accionada ha retardado la debida y eficiente prestación del servicio de salud a su anciana afiliada, es por lo que se resulta procedente conceder la solicitud que nos ocupa.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la **SALUD y VIDA** de la octogenaria paciente **MARGARITA DE FALCONIERI RUÍZ PARRA** identificada con **C.C. No. 41.445.590** de Bogotá D.C., respecto de la **NUEVA EPS** en cabeza del **Dr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO** Representante Legal, de la **Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Gerente Zonal, **por lo expuesto en precedencia.**

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** en cabeza del **Dr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO** Representante Legal, a la **Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Gerente Zonal, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles, siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a realizar

los trámites necesarios para **AUTORIZAR** y **ENTREGAR** dentro del mismo término en favor de la señora **MARGARITA DE FALCONIERI RUÍZ PARRA:**

- A) El medicamento **APIXABAN 2,5 MG (TABLETA)** conforme las ordenes que emitan sus médicos tratantes adscritos a dicha EPS o a su red prestadora de servicios, el cual deberá ser entregado en la farmacia del municipio donde reside la agenciada.
- B) De igual modo empiece a prestar con eficiencia la atención en el servicio de salud en forma **INTEGRAL** a la precitas paciente, en lo referente a las patologías **EPOC EXACERBADO OXIGENO REQUIRENTE, FIBRILACIÓN AURICULAR, DIABETES MELLITUS TIPO II, DEMENCIA TIPO ALZHEIMER, Y CALIFICACIÓN DEL ÍNDICE DE BARTHEL DE 0 PUNTOS. Del cumplimiento dado a esta providencia se servirá informar inmediatamente a este despacho judicial.**

TERCERO: NOTIFIQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesto dentro de los** tres días siguientes al de la notificación de este proveído.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez

**Civil 002
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Palmira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41e2724a1a2b7fa9ed9de460ee311b20e15494d0ca1f27cc2afbaa1ba17c872**

Documento generado en 23/08/2021 08:05:34 AM